



A.I. N° 225

Asunción, 18 de diciembre de 2020.-

VISTO: la aclaratoria requerida por el Abog. GERARDO BENITEZ STEWART, en representación de SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO, del A. I. N° 20 de fecha 11 de diciembre del 2020 dictado por este Tribunal de Apelación, y; -----

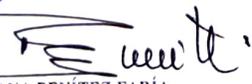
CONSIDERANDO:

Por el referido auto este Tribunal resolvió: "... 1. **ADMITIR** el recurso de Apelación General interpuesto por GERARDO BENITEZ Y MARIA GRACIELA VERA en representación de SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO (FS. 3/8), contra el A.I. N° 716 de fecha 4 de diciembre del 2020 dictado por el Juez Penal de Garantías, José Agustín Delmás. 2) **CONFIRMAR**, por los fundamentos precedentemente expuestos, el auto apelado- A.I. N° 716 de fecha 4 de diciembre del 2020- en todas sus partes. 3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...". -----

La Defensa Técnica de SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO señala: "...Vengo por la presente a solicitar aclaratoria de los siguientes puntos oscuros del A.I. N° 20 del 11 de diciembre del 2020... Aclarar si la tipificación de la conducta del procesado ya no puede ser modificada? (voto del Dr. Emiliano Rolon). Aclarar si la triplicación es el fundamento para sostener la privación de libertad del imputado (Art. 245 modificado en el año 2019). Aclarar cómo se determina el estado incipiente de la investigación, de la investigación que queda del año 2018. Aclarar, que impugnación fue determinada del Sr. Pedro Reinoso Garay y si el mismo forma parte de este proceso penal... ¿El escrito del ministerio Público fue presentado extemporáneamente, como fue denunciado por esta parte, cual fue el motivo procesal para que el mismo no fue desglosado?. Esta aclaratoria es fundamental para ejercer la defensa en el presente, ya que la misma debe saber y entender cual es el parámetro de la administración de justicia para privar de la libertad al imputado, si es por el solo transcurso del tiempo o es por las diligencias investigativas que deben ser realizadas..." (sic). -----

Abg. José 2019
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Asunción




BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ,
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

Del examen del fallo dictado por este Tribunal no se advierten expresiones oscuras, error material que corregir, u omisión que suplir o esclarecer más; en estas condiciones, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria requerida. A. Arias .17-XII-2020. -----

OPINIÓN DEL DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

Por el **auto interlocutorio N° 20 de fecha 11 de diciembre de 2020**, se ha resuelto: **"1) ADMITIR** el recurso de Apelación General interpuesto por GERARDO BENITEZ Y MARIA GRACIELA VERA en representación de SILVIO ALVARO ALFARO BERTOLO (fs. 3/8), contra el AI N° 716 de fecha 4 de diciembre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías, José Agustín Delmás. **2) CONFIRMAR**, por los fundamentos precedentemente expuestos, el auto apelado - AI N°716 de fecha 4 de diciembre del 2020 - en todas sus partes. **3. ANOTAR...//..."**. -----

En el escrito correspondiente la defensa técnica solicita al tribunal aclare puntos oscuros consignados en el auto interlocutorio dictado por esta sala, entre ellos el referido a la impugnación admitida por Pedro Reinoso Garay, cuando que el mismo no es parte en el proceso. -----

La aclaratoria es un mecanismo de corrección de las resoluciones judiciales legislado en el Art. 126 del C.P.P., cuyo objeto es: **aclarar expresiones oscuras, corregir error material o suplir omisión, sin que implique modificar lo esencial de la decisión, esta potestad lo puede ejercer de oficio el juzgador, antes de notificada la resolución y por ejercicio de la pretensión jurídica por las partes, dentro del plazo de tres días**, según lo estatuye el Art. 126 del C.P.P. -----

Si bien es cierto, en la parte analítica del decisorio se ha deslizado error involuntario al mencionarse como impugnante a la defensa técnica de Pedro Reinoso Garay, **debiendo ser defensa técnica de Silvio Alvaro Alfaro Bertolo**, por lo cual en una visión amplia se podría recomendar la corrección en pro de la sutileza. No obstante debe señalarse que en nada se afecta la parte dispositiva de la resolución, por lo cual es hasta innecesaria reformularla y voto en ese sentido. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández**. -----

A su turno la Dra. BIBIANA BENITEZ manifiesta que comparte la opinión del Dr. ARNULFO ARIAS M. por los mismos fundamentos. -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Tribunal de Apelaciones en Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR**, a la aclaratoria del A.I. N° 20 de fecha 11 de diciembre del 2020 dictado por este Tribunal de Apelación, solicitada por el Abg. GERARDO BENITEZ STEWART. -----

2) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Abg. José A. Parquet
Trib. Apelación Penal,
Segunda Sala
Actuante



DR. EMLIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNOLFO ARIAS


BIBIANA BENÍTEZ FARIA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal